

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1988 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 22 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22: Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos mil seiscientos sesenta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve (\$1.664.372.849)**".

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 23 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23: Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro

VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR y Cambio Federal
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos sesenta y cuatro millones catorce mil trescientos cuarenta (\$64.014.340).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos diez millones seiscientos sesenta y nueve cincuenta y siete (\$10.669.057).**

Para las actividades comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del dos con cinco por ciento (2,5%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos mil seiscientos sesenta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve (\$1.664.372.849)**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos doscientos setenta y siete millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco (\$277.395.475).**

Para las actividades comprendidas en los códigos 471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del uno con cinco por ciento (1,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151º Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos cuarenta y dos millones seiscientos setenta y seis mil doscientos veintisiete (\$42.676.227).**

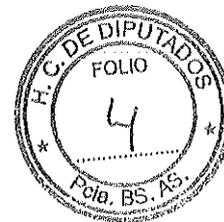
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos siete millones ciento doce mil setecientos cuatro (\$7.112.704).**

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral".

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 24 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24: Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley-excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, **por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos veinte millones ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (\$20.804.664).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

la suma de pesos tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (\$3.467.444).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral".

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 25 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia **supere la suma de pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete (\$1.248.279.637).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere la suma de pesos doscientos ocho millones cuarenta y seis mil seiscientos siete (\$208.046.607).**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral."

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 26 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26: Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia **supere la suma de pesos veinte millones ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (\$20.804.664).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere la suma de pesos tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (\$3.467.444).**

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco por ciento (5%), -excepto para las actividades comprendidas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del Naiib-18- en donde la alícuota será del cuatro con cinco por ciento (4,5%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **supere la suma de pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos setentainueve mil seiscientos treinta y siete (\$1.248.279.637).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere la suma de pesos doscientos ocho millones cuarenta y seis mil seiscientos siete (\$208.046.607).**

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral".

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27: Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100, 639900, 661111, 661121, 661131, 662010 y 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia **supere la suma de pesos veinte millones ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (\$20.804.664).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere la suma de pesos tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (\$3.467.444).**

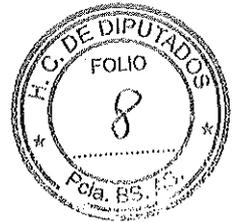
Para las actividades comprendidas en los códigos 661111, 661121, 661131, 662010 y 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del cinco con cinco por ciento (5,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **supere la suma de pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete (\$1.248.279.637).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas **supere la suma de pesos doscientos ocho millones cuarenta y seis mil seiscientos siete (\$208.046.607).**

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral".

Artículo 7°: Modifíquese el artículo 29 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121,



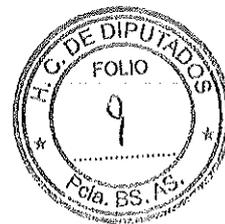
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18), siempre que no se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y tres (\$2.496.559.273).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos cuatrocientos dieciséis millones noventa y tres mil doscientos doce (\$416.093.212).**

Para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del cero por ciento (0%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos doscientos veintidós millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos (\$222.343.142).**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

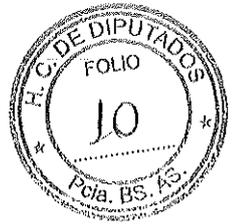
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos treinta y siete millones cincuenta y siete mil ciento noventa y uno (\$ 37.057.191).**

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral".

Artículo 8°: Modifíquese el artículo 32 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior **no supere la suma de pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y tres (\$2.496.559.273).**

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, **no superen la suma de pesos cuatrocientos dieciséis millones noventa y tres mil doscientos doce (\$416.093.212)".**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 130 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 130. Establécese, durante el período fiscal 2024, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior **no superen la suma de pesos doscientos veintidós millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos (\$222.343.142).**

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior".

Artículo 10°: Modifíquese el artículo 131 de la Ley 15.479, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 131. Establécese, durante el período fiscal 2024, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior **no**



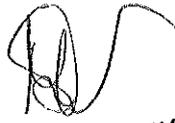
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

superen la suma de pesos de pesos doscientos veintidós millones trescientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos (\$222.343.142).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior".

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad actualizar montos establecidos anualmente por la Ley Impositiva a fin de que los contribuyentes que cumplen con ciertas condiciones puedan acceder a determinados beneficios tributarios. Es por ello que proponemos la modificación de los artículos 22,23,24,25,26,27,29,32, 130 y 131 de la Ley 15.479.

El Decreto 3681/2024 prorrogó la vigencia de la Ley Impositiva 15.479 fundando el mismo en el artículo 103 inc. 2 último párrafo de la Constitución Provincial que en su parte pertinente dispone "... Vencido el ejercicio administrativo sin una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor...".

La extensión de la vigencia de la Ley 15.479, en determinados artículos vulnera derechos de los contribuyentes que debemos resguardar.

En el caso del Impuesto a los IIBB en las leyes impositivas se prevén alícuotas reducidas para determinadas actividades, y para acceder a las mismas se debe registrar determinada facturación anual que en contextos inflacionarios es actualizada por el Legislador año tras año para no generar distorsiones. A los fines de citar un ejemplo, en la actividad venta de bienes se fija una alícuota general del 5% y una reducida de 3,5%. La falta de actualización de los parámetros provoca que muchos comerciantes bonaerenses tengan que pagar más de impuestos o aquellos que no estaban alcanzados sin la presente propuesta empiecen a tributar.

La presente propuesta contempla una actualización de los montos fijos equivalentes al 117,76 % (IPC) a fin de mantener los mismos beneficios que gozaban en el periodo 2024. El principio de legalidad descansa en la exigencia de que sean los representantes del pueblo quienes tengan directa intervención en el dictado de los actos del poder público



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

en cada norma tendiente a obtener de los patrimonios de los particulares los recursos para el cumplimiento de los fines del Estado.

El principio de reserva de ley se constituye también en una exigencia tendiente a garantizar el derecho de propiedad, que se consagra en la constitución Nacional en su artículo 17 por cuanto los impuestos implican una restricción a ese derecho, ya que en virtud de él se sustrae en favor del Estado una parte del patrimonio de los particulares.

La voluntad del legislador, que descansa en el principio de legalidad, constituye un principio por el cual se deben analizar las normas en general y en particular aquellas que afectan el patrimonio de los contribuyentes. La prueba de lo antedicho y que sustenta el presente proyecto es que la Legislatura siempre ha actualizado estos montos cuando la realidad económica lo requirió.

El dictado de la Ley Impositiva anual, es una facultad inherente de la Legislatura quien es depositaria de la voluntad popular para la discusión de estos temas.

Los argumentos expuestos demuestran la importancia de que se discuta en este ámbito la misma, es por ello que realizamos la presente iniciativa legislativa.

Por las razones mencionadas precedentemente, y para seguir acompañando el impacto positivo que tienen estas iniciativas en la comunidad, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.